



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 210 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 11 ABR. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con Expediente N° 2130305 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1755 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado YOBER WILSON BENEGAS MAMANI, el Informe N° 2377-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1511-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 1189 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 059-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 86-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 069 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 121-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 167-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe N° 256-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 407-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 281 -2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 29 de agosto del 2021, se impuso al administrado YOBER WILSON BENEGAS MAMANI, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082175 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° A9I-045 y que mediante escrito con expediente N° 2122410 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de octubre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082175 de fecha 29 de agosto del 2021, con código de infracción M.2, presentado por el administrado, YOBER WILSON BENEGAS MAMANI, asimismo lo SANCIONO con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082175 con código de Infracción M.2 impuesta en fecha 29 de agosto del 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2130305, el administrado YOBER WILSON BENEGAS MAMANI, interpuso el recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Seguridad Vial mediante Informe N° 2377-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1511-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante escrito con expediente N° 1189-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 059-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 86-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante escrito con expediente N° 69-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 121-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 167-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe N° 407-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial información complementaria respecto al administrado Yober Wilson Benegas Mamani, señalando que al momento de presentar sus descargos, así como recurso de apelación, no se encontraba Cancelada. En fecha 19 de enero del 2022, el administrado Yober Wilson Benegas Mamani, procede a cancelar la Papeleta de Infracción mediante número de recibo 375206;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rigen en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades





Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. {...}" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...);

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...);

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. YOBEN WILSON BENEGAS MAMANI (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 25 de octubre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 09 de noviembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: a) que el efectivo policial PNP levanta la papeleta de infracción al tránsito N° 082175 (M-02) de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía de las circunstancias en que se suscitaron los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales que lo intervinieron, asimismo el efectivo policial ignoraba el debido procedimiento, ya que no contaba con el curso CANTRA. b) En el rubro de apellidos, nombres, domicilio y número de documento de identidad del conductor, se puede observar que se consigna BENEGAS MAMANI YOBEN WILSON, cuando lo correcto es BENEGAS MAMANI YOBEN WILSON, existiendo un vicio que acarrea la nulidad. c) que en el rubro datos de testigo, se observa que no se consignó los datos de los efectivos que lo intervinieron, con lo cual se acredita que quien le impuso la papeleta



no sabía las circunstancias en que fue intervenido. d) la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo V, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082175 con código M.02 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el C.P."; Que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia<sup>1</sup>**, para el caso de autos obran Medios Probatorios con el cual se encuentra acreditada la infracción impuesta siendo ellos el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000265, con registro de Dosaje N° B-0003197, practicado al administrado el cual ha tenido como resultado 0.75 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)", asimismo también obra el Medio Probatorio denominado Acta de Intervención Policial, conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial N° 586 (que obra en el expediente) señala "En la ciudad de Moquegua, siendo las 00:30 hrs del día 29/08/2021 presentes en la Asoc. Santa Elena referencia al frontis del inmueble Mz D lote 03 a un costado de la I.E. Señor de los Milagros del CP. Chen Chen ante el personal PNP la persona de YOBER WILSON BENEGAS MAMANI (...) Se encontraron realizando patrullaje motorizado, por nuestra zona de responsabilidad, nos percatamos que el vehículo de placa de rodaje A9I-045, Marca Nissan, Modelo Pulsar CJI, Clase Automóvil, Color Plata, se encontraba transitando en sentido de Sur a Norte en dirección a la feria del CP. Chen Chen, realizando maniobras temerarias (sig sag), motivo por el cual se le hizo las señales audibles y visibles y el altavoz del patrullero indicándole que se estacione a un costado de la vía, siendo intervenido en la Vía, siendo intervenido en la Asoc. Santa Elena al frontis del inmueble Mz D, Lt 03, CP. Chen Chen al momento de solicitarle su documento Nacional de Identidad y documentos de su Vehículo el conductor al parecer se encontraba con visibles síntomas de ebriedad, motivo por el cual se le condujo a la comisaria PNP de Moquegua, el vehículo se puso a disposición del PAR San Francisco para su custodia. Con oficio N° 318-2021-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOL-MOQUEGUA-DIVDPOS-CMA-SIAT se solicitó a la Sanidad PNP Moquegua la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico del conductor Yober Wilson Benegas Mamani (33) dando como resultado para la prueba cualitativa positivo a horas 01:24, motivo por el cual se procedió a detener al conductor por el presunto delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común, conductor del vehículo motorizado en estado de ebriedad, así mismo se solicitó el examen de RML con Oficio N° 112 a la División de Medicina Legal, Moquegua, se pone a disposición de la comisaria PNP Moquegua en calidad de detenido al conductor Yober Wilson Benegas Mamani (...) Siendo las 02:35 horas del mismo día se da por concluida la presente Acta de Intervención Policial firmando e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad. Es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082175 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria de Moquegua, ya que contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención Policial N° 586 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000265, con registro de Dosaje N° B-0003197, motivo por el cual también ha sido valorado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, emitiendo pronunciamiento mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados y con lo que se acredita la Infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, empero se debe precisar que el administrado en el momento de presentar sus descargos no ha adjuntado medios probatorios que acrediten dichos argumentos, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado. Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082175 con código M.2 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia<sup>2</sup>**, dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto según el Documento Nacional de Identidad que obra en el expediente, su primer nombre YOBER, asimismo existen medios probatorias los cuales son el Acta de Intervención Policial N° 586 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000265, con registro de Dosaje N° B-0003197 (que obran en el expediente), se encuentra consignado el DNI del administrado, quedando plenamente identificado, asimismo en el TUO de la LPAG se tiene la conservación del acto prevista en el Artículo 14°, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

<sup>1</sup> Resultado es nuestro

<sup>2</sup> Resultado es nuestro



Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. Como ya se mencionó en numerales anteriores, el efectivo policial asignado al control de tránsito de la Comisaría Moquegua, impuso al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082175, toda vez que contaba con elementos probatorios que acreditaban la infracción cometida por el administrado, careciendo de argumento consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos, ya que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado e) *la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo V, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho.* Ya ha sido claramente especificado en numerales anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082175, y sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*<sup>3</sup>, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082175, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 281 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado YOBER WILSON BENEGAS MAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado YOBER WILSON BENEGAS MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1755-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado YOBER WILSON BENEGAS MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>3</sup> Subrayado y resaltado es nuestro

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
  
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL  
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL